



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 3. *Defender la integridad territorial del Ecuador (...)* 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...)*.”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos son parte de la finalidad del sistema de rehabilitación social;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, y como se indica en el dictamen 2-24-EE/24, a partir de la interpretación jurisprudencial se considera que un conflicto armado no internacional (CANI) tiene lugar en tanto exista “*violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.*”¹;

Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, determina en su artículo 1 numeral 1: “*El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios*

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.”;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 3 determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en dicha Ley;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza indica que la seguridad interna de los centros de privación de libertad, en casos de operativos de seguridad, motines o graves alteraciones al orden para precautelar la vida e integridad física de las personas



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

privadas de libertad, contará con el apoyo inmediato de la Policía Nacional; y que, la seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional, la cual, de mediar declaratoria de estado de excepción, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 29, en concordancia con el referido artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que las Fuerzas Armadas en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines, para prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores, podrán actuar en las inmediaciones o a la interna de los centros de privación de libertad en cualquier momento respetando los principios establecidos en dicha ley, y de conformidad con los protocolos específicos que se expidan para el efecto por parte del ente rector de la Defensa Nacional, en coordinación con la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en esta Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, en estado de excepción, cuando se requiera el empleo de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, el cual debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos, que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que: *“Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.”*;

Que el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina: *“Únicamente en los casos de declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Pública y del Estado; se otorgará solo a los jueces, juezas y servidores públicos autorizados de la Corte Constitucional del Ecuador acceso exclusivo, conforme el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de la información clasificada como reservada o secreta que sirvan de sustento y justificación para la declaratoria del estado de excepción y que forme parte de la motivación del decreto ejecutivo de esta declaratoria. Para este efecto, se autoriza que dentro del proceso de control constitucional que inicie la Corte Constitucional, se remita esta información desde la Presidencia de la República, precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada,*



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma conforme el artículo 23 del presente Reglamento. Este acceso exclusivo es únicamente a los servidores antes descritos de la Corte Constitucional, y por tanto no configura la desclasificación de la información, ni que se encuentren autorizados los usuarios que tengan acceso exclusivo, por ningún medio a su transmisión, divulgación o reproducción; bajo su responsabilidad. Esta disposición deberá constar en el texto del Decreto Ejecutivo que contenga la declaratoria de estado de excepción, y con el detalle de la información que será remitida a la Corte Constitucional.”;

Que el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la seguridad intramuros y extramuros, física y procedimental de los centros de privación de libertad, declarados como zonas de seguridad, estarán bajo el liderazgo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, quienes tendrán responsabilidad conjunta y participarán de modo coordinado, según los protocolos establecidos para el efecto, y en cumplimiento al ejercicio de los derechos humanos;

Que la Disposición General Segunda del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que las Fuerzas Armadas realizarán el control permanente de armas, municiones, explosivos y accesorios en las rutas, caminos, vías y corredores de acceso a los Centros de Privación de Libertad en sus diversos tipos;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, señaló que: *“Es obligación del estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (...) en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (...) la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común (...)”*²;

² Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 47, 51 y 52.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que con dictamen 8-21-EE/21³, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *“El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-19-EE/19⁴ determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *“En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.”* Este pronunciamiento fue ratificado por dicho Organismo en sus dictámenes 5-19-EE/19⁵, 11-24-EE/24⁶ y 1-25-EE/25;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose esta declaratoria como causal adicional al estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-24-EE/24, detalló sobre la causal de conflicto armado interno: *“Incluso, cabe resaltar que un conflicto armado interno puede existir con independencia de la declaratoria de estado de excepción que se realice por tal motivo. Es decir, el conflicto armado interno podría existir tanto antes como después de la vigencia del mismo, al no depender de este. En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en constante evolución, mas no determinar si este existe o no.”*⁷;

³ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 5-19-EE/19 de 16 de octubre de 2019.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 11-24-EE/24 de 14 de noviembre de 2024, párr. 37.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024, párr. 87.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 2-24-EE/24, con relación a la causal de conflicto armado interno indicó: *“La existencia de un CANI, y la consecuente aplicación del derecho internacional humanitario, no depende de su reconocimiento por parte del Estado ni de ninguna de las partes del conflicto. Esta determinación depende de la concurrencia de los requisitos de intensidad y organización, en los hechos, independientemente de cualquier pronunciamiento de la Corte u otra autoridad. En estos escenarios, el presidente de la República puede y debe tomar todas las medidas que son inherentes a los conflictos armados como, por ejemplo, la movilización y el empleo de las Fuerzas Armadas -para que cumplan su rol natural reconocido en el artículo 158 de la Constitución- así como el uso de armamento acorde a la situación. Si existiese un CANI, el presidente de la República no necesitaría acudir a la declaratoria de un estado de excepción para tomar este tipo de medidas.”*⁸, en concordancia con el dictamen 6-24-EE/24 y el dictamen 1-25-EE/25;

Que la Corte Constitucional del Ecuador señaló en su dictamen 11-24-EE/24⁹, que existe diferencia respecto a la referencia de conflicto armado interno, como una cuestión fáctica y como causal de un estado de excepción, siendo que como cuestión fáctica corresponde al Presidente de la República establecer las medidas propias para el tratamiento de esta situación, y en el caso de ser considerada como causal, corresponde a la Corte su calificación, criterio ratificado en el dictamen 1-25-EE/25;

Que con dictamen 4-20-EE/20¹⁰, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten en el estado de excepción, y ha determinado que: *“(…) para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 6-22-EE/22¹¹, señaló que: *“En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024, párr. 80.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 11-24-EE/24 de 14 de noviembre de 2024, pág. 18.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 40.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 6-22-EE/22 de 31 de agosto de 2022, párr. 64.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictámenes 1-24-EE/24 y 2-24-EE/24, estableció que: (i) la Presidencia de la República ejerce competencia privativa y exclusiva de la seguridad nacional; (ii) Las Fuerzas Armadas, a nivel constitucional, ejercerán sus funciones para el servicio de seguridad externa y conflicto armado; (iii) las Fuerzas Armadas actuarán de manera “i) extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria, (iii) regulada, (iv) fiscalizada (...)”;

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, se reconoce la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del referido Decreto y la normativa vigente aplicable;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, dispone a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, el cumplimiento de varias funciones, como fuerzas del orden, a fin de afrontar el conflicto armado que atenta contra la seguridad del país;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, declara a los Centros de Privación de Libertad como zonas de seguridad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

Que con Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024 de 08 de mayo de 2024, el Consejo Nacional Electoral emitió los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular 2024 llevado a cabo el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024;

Que el pueblo soberano del Ecuador se pronunció favorablemente en la pregunta del casillero A del Referéndum 2024, que decía: “¿Está usted de acuerdo con que se permita el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas en las funciones de la Policía Nacional para combatir el crimen organizado, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con lo previsto en el Anexo 1?”, cuyo Anexo 1 determinó en su parte pertinente: “(...) Artículo 1.- Refórmese el texto del artículo 158 añadiendo, después del segundo inciso, lo siguiente: ‘A fin de contar con el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a las funciones de la Policía Nacional, la o el Presidente de la República, previa solicitud del Comandante General de la Policía, convocará de forma inmediata al Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Estado o al organismo que haga de sus veces, con la finalidad de realizar un informe motivado que establezca la pertinencia, casos y el ámbito de actuación del apoyo complementario solicitado. La o el Presidente de la



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

República, con base en el informe emitido, suscribirá, de forma inmediata, el decreto ejecutivo, disponiendo el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional, con sujeción a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como, a los estándares internacionales de derechos humanos de extraordinariedad, complementariedad, fiscalización y regulación. Las funciones de coordinación serán subordinadas a las disposiciones de la o el Presidente de la República y se ceñirá a los delitos de narcotráfico, lavado de activos, tráfico de armas, tráfico de personas, terrorismo, minería ilegal, extorsión e intimidación, delincuencia organizada. De igual forma, el apoyo complementario podrá brindarse cuando existe grave conmoción interna en el sistema penitenciario (...). (...) Artículo 3.- Añádase a continuación de la disposición transitoria primera de la enmienda [sic] constitucional publicada en el Registro Oficial 653, del 21 de diciembre del 2015, las siguientes disposiciones: Disposición Transitoria Segunda. - En el plazo de doscientos días, contados [a] partir de la entrada en vigencia de la presente reforma parcial, la Asamblea Nacional aprobará el marco normativo que desarrolle los parámetros, límite[s] formales y materiales del apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. (...).”;

Que el artículo 1 de la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 12 de septiembre de 2024, aprobó la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, y en su contenido detalló dentro del punto segundo, en “Sufragio 2da Vuelta (...)”, la actividad de “Sufragio General” a desarrollarse todo el día del domingo 13 de abril de 2025;

Que con Decreto Ejecutivo No. 517 de 30 de enero de 2025, se identificó como grupo terrorista de crimen organizado al denominado “Tren de Aragua”, por constituir una amenaza para la población nacional, el orden constituido, la soberanía e integridad del Estado;

II. Fundamentos Fácticos:

Que el 02 de abril de 2025 la Fiscalía de los EE.UU., Distrito Este de Nueva York informó en su página web sobre la acusación formal en contra de José Adolfo Macías Villamar, alias “Fito”, líder de la organización criminal transnacional “Los Choneros”, por múltiples delitos relacionados con el narcotráfico y el tráfico de armas. Asimismo informó: “(...) Los Choneros, una de las organizaciones criminales transnacionales más violentas y poderosas del Ecuador. Los Choneros, en asociación con el Cartel de Sinaloa en México, controlaban rutas clave de tráfico de cocaína a través del Ecuador y operaban una red a gran escala responsable del envío y la distribución de toneladas de cocaína desde Sudamérica, a través de América Central y



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*México, hasta los Estados Unidos y otros lugares. La gran mayoría de las drogas traficadas por Los Choneros se importaban a los Estados Unidos (...)*¹²;

Que el 02 de abril de 2025 el medio de comunicación Ecuavisa publicó un reportaje titulado: *“Alias Fito enfrenta estos siete cargos en su contra en Estados Unidos”*, que detalla: *“José Adolfo Macías Villamar, alias Fito, fue acusado junto a otro integrante de Los Choneros por la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York por siete cargos ante la Corte Federal de Brooklyn, Estados Unidos (...)*¹³;

Que el 05 de abril de 2025 el medio de comunicación El Universo publicó un reportaje titulado: *“Ataque a sede del SNAI: vehículo usado por antisociales había sido robado”*, en el que se indica: *“La tarde de este viernes, 4 de abril, aproximadamente a las 17:00, el edificio del SNAI en la capital fue blanco de un ataque armado. (...) Tito Trejo, jefe del circuito Mariscal de la Policía Nacional, informó a medios de comunicación que tres individuos descendieron de un vehículo azul y realizaron seis detonaciones contra el edificio antes de darse a la fuga (...)*¹⁴;

Que el 06 de abril de 2025 el medio de comunicación El Universo publicó un reportaje titulado: *“Muere cocinero de local de comida durante ataque en el suburbio de Guayaquil”*, en el que se indica: *“Una nueva balacera acabó con la vida de un joven de 23 años que se encontraba en los exteriores de un negocio de comida (...) Él fue una víctima colateral de un ataque armado. Este hecho ocurrió a la 01:00 de este domingo, 6 de abril (...)*¹⁵;

Que el 09 de abril de 2025 el medio de comunicación El Universo publicó un reportaje titulado: *“Asesinan a supervisor de refinería de La Libertad cuando se movilizaba en su carro”*, en el que se detalla: *“Gustavo Cornejo Rodríguez, funcionario de Petroecuador en La Libertad, fue asesinado la noche del martes 8 de abril. (...) Al menos dos sicarios actuaron en este hecho. Versiones preliminares indican que los asesinos se movilizaban en una motocicleta (...)*¹⁶;

Que el 09 de abril de 2025 el medio de comunicación Primicias publicó un reportaje titulado: *“Asesinan a un funcionario en la puerta del Municipio de Santa Elena”*, en el que se detalla: *“Según reportes preliminares, se trata del jefe de inspectores municipales, quien llegaba en su*

¹² <https://www.justice.gov/usao-edny/pr/jose-adolfo-fito-macias-villamar-leader-los-choneros-transnational-criminal>

¹³ <https://www.ecuavisa.com/noticias/seguridad/siete-cargos-alias-fito-corte-estados-unidos-EK9059754>

¹⁴ <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/ataque-contra-el-snai-vehiculo-usado-por-antisociales-habia-sido-robado-nota/>

¹⁵ <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/muere-cocinero-de-local-de-comida-durante-ataque-en-el-suburbio-de-guayaquil-nota/>

¹⁶ <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/asesinan-a-supervisor-de-refineria-de-la-libertad-cuando-se-movilizaba-en-su-carro-nota/>



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*motocicleta, cuando fue sorprendido por los sicarios, quienes le propinaron varios impactos de bala (...)*¹⁷;

Que el 10 de abril de 2025 el medio de comunicación Ecuavisa publicó un reportaje titulado: “*La Policía allanó casa vinculada a alias Fito en Manta*”, en el que se detalla: “*Ocurrió el miércoles 9 de abril de 2025. La incursión se dio en el marco de una investigación por delincuencia organizada (...)*”¹⁸;

Que el 10 de abril de 2025 el sitio oficial del Consejo Nacional Electoral, citado por El Comercio, informó sobre la suspensión de la jornada electoral de Personas Privadas de la Libertad en el CPL Manabí No. 4, conocido como El Rodeo, que detalla: “*No existen las condiciones de seguridad para desarrollar la jornada de sufragio de manera eficaz (...)*”¹⁹;

Que el 10 de abril de 2025 el medio de comunicación Metro Ecuador publicó un reportaje titulado: “*Joven es asesinado a tiros tras extorsión atribuida al 'Tren de Aragua' en restaurante del norte de Quito*”, en el que se detalla: “*El crimen se produjo luego de una extorsión, de la que estaría detrás la organización criminal Tren de Aragua, que había amenazado al local con exigir una suma de dinero a cambio de seguridad para el personal y los clientes (...)*”²⁰;

Que el 10 de abril de 2025 el medio de comunicación El Universo publicó un reportaje titulado: “*Presunto delincuente fue abatido en la vía Pedernales-Jama tras enfrentamiento con la Policía*”, en el que se detalla: “*Según el reporte oficial, el individuo atentó con un arma de fuego contra ciudadanos y, posteriormente, contra los uniformados que intervinieron para neutralizarlo (...) resultando en la muerte del antisocial (...)*”²¹;

Que mediante memorando No. PR-DSA-2025-0026-M de 11 de abril de 2025 la Dirección de Síntesis y Alertas de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, en adelante SEGCOM, remitió un “*Barrido sobre hechos violentos suscitados en las provincias y cantones que se encontraban con estado de excepción (Guayas, Manabí, Los Ríos, Santa Elena, El Oro, Orellana, Sucumbíos, cantones: Distrito Metropolitano Quito, Camilo Ponce Enríquez y La Troncal)*”, entre el 07 de marzo de 2025 y el 08 de abril del mismo año. Este barrido contiene

¹⁷ <https://www.primicias.ec/sucesos/asesinato-funcionario-municipio-santa-elena-muertes-violentas-93614/>

¹⁸ <https://www.ecuavisa.com/noticias/seguridad/policia-allana-casa-vinculada-alias-fito-en-manta-ID9104695>

¹⁹ <https://www.elcomercio.com/elecciones/votacion-ppl-suspende-el-rodeo-falta-seguridad.html>

²⁰ <https://www.metroecuador.com.ec/noticias/2025/04/10/joven-es-asesinado-a-tiros-tras-extorsion-atribuida-al-tren-de-aragua-en-restaurante-del-norte-de-quito/>

²¹ <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/presunto-delincuente-fue-abatido-en-la-via-pedernales-jama-tras-enfrentamiento-con-la-policia-nota/>



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

información de 137 noticias de canales de televisión y 484 de medios impresos y digitales nacionales, de entre los cuales se ha citado los hechos más relevantes;

Que mediante oficio No. CIES-SUG-S-2025-0084-OF de 31 de marzo de 2025, el Centro de Inteligencia Estratégica (en adelante CIES) remitió a la Presidencia de la República el informe denominado “*Informe de Inteligencia – 31 de marzo de 2025 No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-006*”, calificado como secreto, que de manera general, sin que a través del presente considerando se revele información detallada, contiene la actualización de la categorización y parametrización de los grupos criminales ecuatorianos, su dinámica, evolución, injerencia geográfica, y situación actual por provincia y sectores de mayor incidencia de violencia, con base en datos levantados en el sistema de inteligencia, así como, el enfoque de la situación del sistema carcelario; y, además se adjunta el “*INFORME Nro. CIES-CGJ-S-003-2025*” de 31 de marzo de 2025, que tiene por asunto “*Informe jurídico*”, calificado como secreto;

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2025-0848-OF de 10 de abril de 2025, el Ministerio de Defensa Nacional remitió a la Presidencia de la República el informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-075-INF de la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-023-INF elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que desde el ámbito de su competencia, señalan por una parte el cumplimiento de misiones y tareas en el marco de sus competencias ordinarias, así como su despliegue operacional efectuado a partir del reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno y los operativos efectuados para neutralizar el accionar de los grupos criminales que atentan contra la seguridad del país;

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-075-INF de 10 de abril de 2025, elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que tiene por asunto: “*Informe sobre las consideraciones para declaratoria de estado de excepción.*”, contiene antecedentes del conflicto, medidas adoptadas por las Fuerzas Armadas en sus competencias ordinarias, afectaciones a los grupos armados organizados por el accionar del bloque de seguridad, organización de los GAO en el País (CANI), injerencia de GAO/GDOT/ durante la vigencia del año 2025, amenazas identificadas en el período de marzo de 2025, violencia de los grupos armados organizados con matrices, gráficos e infografías sobre la efectividad de las operaciones efectuadas, caracterización, localización de cada grupo armado organizado, y los atentados con la determinación del grupo al cual se atribuyen los mismos. Se analiza además la conmoción interna generada por el conflicto armado interno desarrollado por los grupos armados, para finalmente exponer la necesidad de implementar medidas extraordinarias con el fin de sustentar una nueva declaratoria del estado de excepción;



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que con informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-023-INF de 10 de abril de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realizó un análisis jurídico respecto al precitado informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-075-INF, para la declaratoria de un nuevo estado de excepción e implementación de medidas extraordinarias, en consonancia con la normativa aplicable a los estados de excepción y a las atribuciones de las Fuerzas Armadas;

Que mediante oficio No. SNAI-SNAI-2025-0302-O de 02 de abril de 2025, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (en adelante SNAI), remitió el *“Informe técnico para la declaratoria de un nuevo estado de excepción.”*, el cual en su tercer acápite de *“Desarrollo”* describe las medidas ordinarias implementadas, entre las que se encuentran los traslados de las personas privadas de libertad, planes de acción, de emergencia y/o contingencia, y la situación de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por tanto se detalla los operativos Camex y requisas efectuadas con apoyo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Que en el *“Informe técnico para la declaratoria de un nuevo estado de excepción.”*, elaborado por la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria del SNAI, en su tercer numeral denominado *“Operativos Camex y Requisas”*, detalla lo siguiente: *“(…) En los centros de privación de libertad se ha podido encontrar armas, municiones, explosivos y sistemas de comunicación, que sirven para coordinar y disponer el desarrollo de acciones violentas dentro del sistema penitenciario; con la finalidad de, ocasionar eventos de conflictividad de forma simultánea, principalmente, amotinamientos, huelgas de hambre, retención de funcionarios y evasiones de cabecillas. A continuación, se presenta el cuadro que detalla los Operativos Camex y Requisas de los meses de Enero, Febrero de 2025 y Marzo de 2025.*

(…)



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

• Resultados

OPERATIVOS CAMEX/ REQUISAS 2025 (MARZO-28-03-2025)	
TOTAL	34
ACCESORIOS PERSONALES	6
EQUIPOS ELECTRÓNICOS	3
DINERO	127,5
CELULARES	103
ACCESORIOS CELULARES	68
MARIHUANA (GRAMOS)	22
UTENCILIOS Y HERRAMIENTAS	25
A. CORTO PUNZANTES	19
PPL ENCONTRADOS CON ARTÍCULOS PROHIBIDOS	2
CIGARRILLO (UNIDAD)	58

Fuente: DII

(...)

➤ Marzo de 2025

ORD.	MES	LUGAR	CANTIDAD
1	MARZO	CPL GUAYAS N° 1	4
2		CPL GUAYAS N° 2	2
3		CPL GUAYAS N° 3	8
4		CPL LOS RIOS N° 2	11
5		CPL SUCUMBIOS N° 1	4
6		CPPL MASCULINO PICHINCHA N° 1	2
7		CRS MASCULINO GUAYAS N° 4	1
8		CRS MASCULINO PICHINCHA N° 2	2
TOTAL			34

Fuente: DII



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En consecuencia, y por la oportuna intervención por parte de Fuerzas Armadas y Policía Nacional cada día se continúan encontrando armas, municiones, explosivos, celulares, etc., encaletadas en los diferentes centros de privación, evitando de esta manera que dichos centros sigan convirtiéndose en bodegas de almacenamiento de artefactos ilícitos; coadyuvando estas intervenciones a garantizar la vida de los mismos privados de libertad y de personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciara, debido al control estatal que actualmente se tiene en los CPL.”, con lo que se demuestra que al interior de los centros de privación de libertad existe material de contrabando, y que como se explica por el SNAI en su informe, se debe continuar evitando que los centros sean bodegas y lugares desde los cuales se planifican varias actividades delictivas relacionadas a los grupos criminales;

Que como recomendación, el informe en mención indica: “(...) Continuar con los operativos CAMEX con la finalidad de evitar que los CPL en todas sus denominaciones se conviertan en bodegas de almacenamiento de artefactos ilícitos y de armas, para lo cual se debe implementar estrategias de detección y control en las entradas, filtros y demás áreas sensibles en los centros de privación de libertad. (...)”;

Que mediante oficio No. SIS-SIS-2025-0137-OF de 31 de marzo de 2025, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (en adelante SIS ECU 911) remitió a la Presidencia de la República el “*INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 552*” de 01 de marzo al 30 de marzo de 2025, así como el “*INFORME JURÍDICO RESPECTO A LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 552*” 01 de marzo al 30 de marzo de 2025, mediante los cuales se detallan las emergencias ciudadanas reportadas y coordinadas, relacionadas al ámbito de seguridad ciudadana;

Que el “*INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 552*”, remitido por SIS ECU 911, parte de un análisis comparativo de las emergencias que se registraron en el periodo del 01 al 30 de marzo de 2025, en relación con el mismo período del año anterior. De lo cual se desprende, de forma general, que en emergencias reportadas existe una disminución en comparación con el año 2024, al indicar: “*(...) Desde el 01 al 30 de marzo 2025 se han coordinado 169.291 emergencias a nivel nacional, al comparar con el año 2024, se evidencia una reducción del 7,5%. Los servicios de emergencia que presentan incremento son: Tránsito y Movilidad con el 10,5%, Gestión Sanitaria con el 3,7%, Gestión de Siniestros con el 23,9%, Servicio Militar con el 10,6%, Gestión de Riesgos con el 77,4%. Al comparar el total de emergencias de Seguridad Ciudadana 2025 frente al 2024 se evidencia una reducción del 11%;*



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

es decir, se han coordinado 14.343 emergencias de Seguridad Ciudadana menos en comparación al año anterior. (...);

Que mediante oficio No. MDI-DMI-2025-0887-OF de 11 de abril de 2025, el Ministerio del Interior remitió a la Presidencia de la República, tanto el Informe técnico No. MDI-SSP-DSP-2025-0061-IT - “*INFORME “JUSTIFICACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO ESTADO DE EXCEPCIÓN”*” elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Pública; el memorando No. MDI-CGJ-2025-0386-MEMO que tiene por asunto: “*Informe Jurídico para solicitar estado de excepción.*”, de la Coordinación General Jurídica; así como los informes elaborados por las diferentes unidades de la Policía Nacional, cuyos códigos son: Nro. PN-DGIN-DINASED-DAI-2025-161-IG, Informe Nro. PN-DAI-EII-2025-141-INF, Nro. PN-DINITEC-DAI-2025-042-INF, Informe Nro. PN-DINOES-DCO-2025-0038-INF, Informe Nro. PN-DGSCOP-DCO-2025-0204-INF, e Informe Nro. PN-DIGIN-DAI-2025-189-INF;

Que mediante Boletín de Seguridad de 11 de abril de 2025, elaborado por la Casa Militar Presidencial, calificado como secreto, de manera general, sin revelar la información del mismo, detalla las acciones criminales en contra del máximo mandatario que protege Casa Militar Presidencial por parte de grupos armados organizados, como atentados a autoridades, y un análisis situacional al respecto;

III. Requisitos formales de la declaratoria de estado de excepción:

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la declaratoria de estado de excepción debe cumplir al menos dos requisitos formales: que se ordene mediante decreto y que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción;

Que en el presente caso, el cumplimiento de los requisitos formales se verifica del mismo texto del presente decreto, conforme lo justificado en los considerandos;

IV. Requisitos materiales de la declaratoria de estado de excepción:

Que corresponde al Presidente de la República justificar las razones por las cuales las medidas excepcionales del presente decreto cumplen con los requisitos materiales previstos en la normativa y la jurisprudencia, por lo que se realiza a continuación la sustentación correspondiente:



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

4.1. Real ocurrencia de los hechos:

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 9-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 8-21-EE/21, determinó que: “(...) *el presidente de la República no solo debe afirmar la ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, sino que estos deben acreditarse. Como parte de este control, “la Corte Constitucional busca comprobar que los hechos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados de forma suficiente con material probatorio objetivo, útil e idóneo.*”²², por tanto, en la parte considerativa de este instrumento, para demostrar la grave conmoción interna originada por la persistencia del conflicto armado interno, se detalla inicialmente como material probatorio tanto noticias reportadas por medios de comunicación digitales de los acontecimientos suscitados recientemente sobre los actos violencia que afectan al país, el barrido de noticias institucional efectuado por la SEGCOM de los hechos que han causado mayor alarma y conmoción en la población y que atentan el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, localizados en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, como en los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional;

Que en el documento de barrido sobre hechos violentos, elaborado por la SEGCOM, durante el mes de marzo y lo que va del mes de abril, así como las noticias descritas en considerandos precedentes, se detallan noticias de violencia ocurridas, en las diferentes circunscripciones, evidenciando que corresponden a las provincias y cantones donde se concentran mayoritariamente estos hechos, y afectan el normal desenvolvimiento de las actividades de los ciudadanos, al causar zozobra a la población, puesto que se caracterizan por una alta intensidad de violencia, en este período se ha visto que se ha direccionado los ataques a autoridades, familiares de las mismas, personal de las fuerzas del orden, sin ningún tipo de contemplación si las víctimas corresponden a menores de edad, por tanto no podrían calificarse como hechos aislados de delincuencia común, con lo cual se demuestra que los hechos que han sido de público conocimiento, tuvieron real ocurrencia;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen 12-24-EE/24, afirmó que: “(...) 29. *De esta forma, el presidente de la República podría basarse en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; en material documental, audiovisual o informes periciales; en informes o reportes de los organismos internacionales especializados; en reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros.*”⁷ (...) *Con base en lo expuesto, este Organismo verifica que los hechos que motivaron la renovación del estado de excepción provienen de fuentes oficiales con competencia en la*

²² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024, párr. 24.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

materia, pues corresponden a entidades públicas que han monitoreado la situación de la violencia, en las circunscripciones territoriales sobre las que rige el estado de excepción previamente declarado en el decreto ejecutivo 410. Los hechos afirmados por el presidente de la República aún registran extrema violencia en dichas circunscripciones."²³, por lo tanto, es la Corte quien afirmó que existe violencia extrema y detalló que la información provino de fuentes oficiales, que corresponden a las instituciones del Estado a cargo de monitorear estas situaciones, y que de acuerdo a la Constitución de la República, normativa conexas e institucionalidad gubernamental, conforman el Sistema de Seguridad Pública, así como el sistema integrado de emergencias. Por lo cual, se sustenta esta declaratoria en informes que corresponden al Ministerio del Interior, Policía Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, SNAI, CIES y SIS ECU 911. Respecto a las noticias, se cuenta con informe de la SEGCOM y las publicaciones de diversos medios de comunicación;

Que con los informes adjuntos a este decreto ejecutivo y a los hechos detallados, los cuales son objetivos, útiles e idóneos, se encuentra probada la acreditación suficiente de la real ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de lo que sea considerado como público y notorio, y por ende no exista discrepancia en que los hechos son de real ocurrencia;

4.2. Configuración de la causal de grave conmoción interna:

Que la causal de grave conmoción interna que se demuestra en el alcance, ejecución y alarma que ha causado en la población civil los ataques perpetrados por los grupos criminales organizados, que han concentrado sus actos violentos en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, territorios que en su mayoría, como ya ha indicado antes la Corte Constitucional del Ecuador, evidencian extrema violencia a pesar de las medidas ordinarias que ha adoptado el Gobierno Nacional²⁴, así como, en los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen 1-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes 11-24-EE/24, 9-24-EE/24 y 3-19-EE/19, indicó: "(...) *la causal de grave conmoción interna se configura con la concurrencia de dos requisitos: i) la presencia de acontecimientos de tal intensidad que afecten significativamente el ejercicio de los derechos constitucionales, la*

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 12-24-EE/24 de 19 de diciembre de 2024, párrs. 29 y 34.

²⁴ "(...) *Los hechos afirmados por el presidente de la República aún registran extrema violencia en dichas circunscripciones. (...)*". Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 12-24-EE/24 de 19 de diciembre de 2024, párr. 34.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia ciudadana; y ii) la generación de una considerable alarma social."²⁵;

Que de la información remitida con memorando Nro. PR-DSA-2025-0026-M de 11 de abril de 2025 por la SEGCOM de la Presidencia de la República, se desprende que en el período comprendido entre el 07 de marzo de 2025 y el 08 de abril del mismo año, se han reportado alrededor de 120 muertes violentas y 29 heridos. Entre las víctimas mortales se encuentran menores de edad, guías penitenciarios y miembros de las fuerzas del orden;

Que de la información reportada en medios se establece que varias de estas muertes violentas son el resultado de disputas entre bandas criminales y no, exclusivamente, consecuencia de la delincuencia común, pues se derivan de ataques armados y atentados con explosivos. Además, estos ataques han ocurrido en viviendas, sitios recreativos tales como parques, playas y centros comerciales; e inclusive en la penitenciaría del Litoral, agudizándose la situación por el transcurso del proceso electoral;

Que como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional, en el dictamen 1-25-EE/25, respecto a la temporalidad de los hechos que se utilizan para sustentar la causal de grave conmoción interna, se señaló: "*(...) para efectos de configurar la causal de grave conmoción interna, no es posible emplear hechos que fueron utilizados previamente para justificar otro estado de excepción con la misma causal, pues esto implicaría desnaturalizar el carácter temporal de los estados de excepción. Esta información podría servir para dar un contexto sobre la violencia por la que atraviesa el país, pero para configurar específicamente la causal de grave conmoción interna se debe valorar "a los hechos y estadísticas que no han sido parte de la justificación de estados de excepción previos".*¹⁰ Asimismo, la información debe corresponder con las circunscripciones en donde se aplica el estado de excepción. Los datos que se otorguen por fuera de aquello, se tomarán en cuenta sólo de forma contextual. (...) "²⁶; por tanto, los informes institucionales de los órganos de seguridad reportan los hechos de violencia desde el reconocimiento del conflicto armado interno con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, así como la violencia desatada en el presente año, a manera referencial. Sin embargo, para sustentar la configuración de la causal invocada los antedichos informes también contienen los datos del mes de marzo y abril, que no han sido utilizados en anteriores estados de excepción;

Que el referido informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la misma manera expone sobre las amenazas identificadas en el período de marzo de 2025, tanto en los centros de privación de libertad, como en las provincias donde se evidencia mayor índice de violencia, al

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, párr. 35.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025. Párr. 37.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

indicar: “(...) 1) La lucha interna por el control de los CPL podría generar a futuro represalias e incidentes carcelarios en el primer cuatrimestre del 2025. La muerte de cabecillas como Freddy Mendoza (a) Gordo Mendoza (GDO Águilas/Choneros) en el CPL No. 3 y de (a) Ben 10 (Chone Killers) en Colombia, ha desencadenado una serie de retaliaciones entre facciones, con posibles consecuencias para la estabilidad carcelaria y la seguridad. Las vulnerabilidades en los sistemas de seguridad física y tecnológica de los CPL podrían ser aprovechado para que los GAO haciendo uso de drones y otros dispositivos de alta tecnología lleven a cabo ataques con artefactos explosivos improvisados. 2) La información sobre las posibles alianzas de grupos criminales, como el GDO Latín King con el GAO Lobos, destacan la creciente complejidad de la situación. Estas alianzas pueden propiciar un fortalecimiento a estas organizaciones facilitando una coordinación más eficaz en actividades ilícitas como el tráfico de drogas, extorsión y asesinatos selectivos. (...)”; así como dentro del acápite de factores de desestabilización en el período de marzo 2025, resaltó lo siguiente: “(...) 1) Las organizaciones criminales no solo se estarían enfocando en el control de las economías criminales locales y el control del territorio estratégico, sino que aprovechándose del panorama electoral que se está viviendo, estarían buscando atentados y sabotajes de orden político; como se indicó en la alerta, los GAO estarían planificando ejecutar estrategias para desestabilizar al gobierno, amedrentar a la población electoral y agudizar la crisis política de la nación, incluso allanando un escenario para futuras protestas sociales. La mañana de este viernes 21 de marzo, las instalaciones del Archivo la Secretaría Nacional de la Administración Pública, ubicada en Quito, en la Fuerza Aérea Ecuatoriana, fueron el punto de un acto terrorista. Un sujeto, quien fue detenido en flagrancia, intentó -sin éxito- incendiar el archivo de esta entidad gubernamental, presuntamente, para eliminar documentos clave. (...) Los Grupos Armados Organizados (GAOs) en su necesidad para acceder a explosivos, recurren al robo o a adquirirlos en el mercado negro. Como por ejemplo en el atentado con coches bomba en la Penitenciaría Litoral. No se descarta que su uso, muy aparte de la minería ilegal, este dirigido principalmente a infraestructuras críticas, como las cárceles, y áreas urbanas, con el fin de generar terror y desestabilización en el país. (...)”;

Que en el dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 4-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al segundo requisito de la causal de grave conmoción interna, esto es considerable alarma social, detalla: “(...) esta Corte ha señalado que debe entenderse a la alarma social como aquellas situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía.”, pues como ya se detalló, los reportajes de los medios de comunicación han publicado diariamente en los sectores de mayores índices de violencia, noticias que han alterado el normal funcionamiento de las actividades sociales y económicas en múltiples sectores del territorio nacional, puesto que se han dado atentados contra servidores públicos, asesinatos de servidores, secuestros de personajes conocidos, enfrentamientos en sitios de mayor afluencia poblacional, es decir los fenómenos delincuenciales, la intensidad de la



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

violencia y la subida exponencial del nivel de violencia frente a la retaliación de las fuerzas del orden, perturban el orden público;

Que los grupos armados dinamizan y evolucionan en su proceder violento, característica propia de un conflicto, puesto que las medidas gubernamentales ordinarias en seguridad implementadas para neutralizarlos y evitar que sigan afectando a la población, no son suficientes; ahora han direccionado sus ataques a los miembros de las fuerzas del orden, realizando nuevos ataques como colgar cuerpos de puentes, entre otros, en respuesta a las desarticulaciones de sus grupos;

Que según el Informe Técnico Nro. PN-DGIN-DINASED-DAI-2025-161-IG de la Policía Nacional y el Informe Técnico Nro. MDI-SSP-DSP-2025-0061-IT de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, entre el 30 de marzo y el 7 de abril de 2025 se registraron asesinatos con tortura, cuerpos colgados en puentes, sicariatos contra agentes penitenciarios y atentados con explosivos de alto poder, provocando terror, conmoción social y afectando gravemente la seguridad interna del Estado; e inclusive Casa Militar Presidencial ha tenido que manejar situaciones de riesgo. Por lo que la motivación del presente Decreto se basa en información oficial desarrollada a través de un trabajo articulado de todas las instituciones relacionadas al ámbito de seguridad, así como la correspondiente coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia, que ha venido trabajando y desarrollando el análisis de los grupos armados organizados causantes de la violencia en el país, que genera la grave conmoción social;

Que de igual manera la magnitud de la violencia perpetrada durante el último mes de marzo y los primeros días de abril de 2025, que ha generado alarma social y zozobra en la población, se sustenta en el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-075-INF, emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de la *“MATRIZ DE EVENTOS REGISTRADOS CON LOS GAO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01ENE Y EL 09ABR25”*;

Que la matriz referida en el considerando anterior contiene un desglose detallado de los incidentes registrados, clasificados por fecha, provincia, cantón, descripción del evento y grupo responsable de los ilícitos, lo cual evidencia la grave conmoción generada por estos actos violentos en la población, así como las agresiones directas a instituciones públicas, autoridades y miembros de las fuerzas del orden;

Que los acontecimientos detallados en la *“MATRIZ DE EVENTOS REGISTRADOS CON LOS GAO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01ENE Y EL 09ABR25”* se detallan en los siguientes ejes temáticos: *“Atentados en contra de instituciones públicas (...); atentados y homicidios en contra de funcionarios públicos (PMP, SNAI, sistema judicial, etc.) (...); atentados con uso de explosivos, armas de fuego, llamadas, etc. (...); identificación de panfletos (...);*



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

decomiso de explosivos, armas, municiones calibre .223 y 5.56 (...); utilización y decomiso de uniformes militares/policiales (...); infractores neutralizados por la Policía Militar y Policial (PMP) (...); y cantidad de homicidios múltiples (muertes violentas) (...).”;

4.3. Respeto de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador para los estados de excepción:

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 1-25-EE/25, respecto al cumplimiento de este requisito indicó: “119. *En cuanto a la verificación de los límites espaciales, esta Corte ha manifestado que focalizar un estado de excepción es posible y razonable cuando: i) se establece una clara delimitación geográfica, señalando específicamente la jurisdicción o jurisdicciones sobre las que rige la declaratoria y ii) se acompaña suficiente información objetiva que evidencie la real ocurrencia de hechos en las jurisdicciones definidas por la Presidencia de la República. (...)*”²⁷, ante lo cual, de los referidos informes de los órganos de seguridad del Estado, la situación de grave conmoción interna, generada por el conflicto armado interno, se ha establecido la delimitación geográfica de las circunscripciones en las cuales se ha evidenciado mayor escalada de violencia, determinándose las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, así como de los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional; y por tanto, existe la necesidad de contar con medidas extraordinarias, todo sustentado en los informes de Ministerio del Interior, Policía Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, SNAI, SIS ECU 911 y CIES;

Que mediante informe Nro. PN-DAI-EII-2025-141-INF, la Dirección Nacional de Análisis de la Información de la Policía Nacional, realizó el análisis de la violencia y delincuencia por provincia, en el periodo comprendido del 01 al 29 de marzo del año 2025 vs 2024; delimitando la extensión geográfica de la violencia, así como las muertes, lesiones y daños causados por los actos criminales, como parte de las jurisdicciones donde ha tenido mayor incidencia la violencia ocasionada por el conflicto con los grupos armados organizados y grupos de delincuencia organizada;

Que teniendo en cuenta que la violencia a este nivel de escalamiento, se ha originado por la existencia de un conflicto armado interno, que como ha indicado la jurisprudencia constitucional, no depende del reconocimiento de ninguna autoridad para su existencia, se evidencia que se han mantenido en el tiempo los ataques violentos en el país desde enero de 2024, suscitándose con

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, párr. 119.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

mayor intensidad en ciertas circunscripciones que han tenido superior afectación, lo que a su vez ha generado grave conmoción interna en la población, esta última que es la causal para la declaratoria del presente estado de excepción. Adicionalmente, es necesario contar con las medidas extraordinarias de carácter focalizado que permita proteger a la ciudadanía en las circunstancias actuales;

Que es reiterado el criterio de los órganos de seguridad, en cuanto a que existe una penetración del crimen organizado en el tejido social e institucional, como se evidencia de lo detallado en los informes presentados, que indican que la función judicial libera a objetivos de alto y mediano valor pertenecientes a los grupos criminales, por tanto, el Gobierno seguirá actuando conforme la normativa, con políticas públicas y estrategias de corto, mediano y largo plazo para el mantenimiento de la seguridad pública;

4.4. Medidas extraordinarias adoptadas con fundamento en el estado de excepción:

Que con dictamen 1-25-EE/25, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento del estado de excepción, indica: “134. De acuerdo con el artículo 123 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos materiales: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado. (...)”²⁸;

Que en este sentido, a continuación se justificará por cada una de las medidas a ser adoptadas en el presente Decreto Ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador, en consonancia con los informes de los órganos de seguridad y lo determinado en el considerando precedente;

4.4.1. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio:

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, párr. 134.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-075-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, justifica la necesidad de la suspensión a la inviolabilidad de domicilio, para evitar el cometimiento de nuevos delitos, puesto que expone la efectividad de dichas medidas en la desarticulación de los grupos criminales, al indicar: “(...) *Inviolabilidad de domicilio, con esta medida nos permite desarrollar los siguientes principios que ha (sic) continuación se detallan: - Objetivo de oportunidad (...) - Libertad de acción (...) – Masa (...) - Sorpresa y Seguridad (...) - Unidad de mando (...) Por otro lado, es necesario considerar que el manejo de información respecto a los objetivos de alto y mediano valor, combate a estos grupos armados organizados, en el marco de las competencias del Decreto Ejecutivo Nro 218 del 7 de abril del 2024, implica el manejo de información altamente sensible que exige, el accionar directo e inmediato en contra de estos objetivos, que permitan desarticularlos, por tanto, en este contexto no se puede operar un allanamiento bajo un procedimiento ordinario.(...)”;*

y por tanto, se tiene identificado que el accionar de las fuerzas del orden estarán direccionadas a los establecimientos de los grupos armados organizados, conforme el marco legal y constitucional establecido;

Que mediante informe técnico No. MDI-SSP-DSP-2025-0061-IT, denominado “*JUSTIFICACION PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO ESTADO DE EXCEPCIÓN*”, en referencia a la inviolabilidad de domicilio, la Dirección de Seguridad Pública del Ministerio del Interior indicó: “(...) *Durante los estados de excepción se expandieron ampliamente las facultades del poder ejecutivo y de las fuerzas de seguridad, lo que permitió suspender derechos fundamentales, como la inviolabilidad del domicilio, para enfrentar, contener y llegar a minimizar las amenazas al orden público y la seguridad ciudadana. En ese contexto, las Direcciones Nacionales y Unidades Transversales del Subsistema Investigativo realizaron allanamientos excepcionales sin orden judicial, amparados en el artículo 66 numeral 22; Art. 164, Art. 165 y Art. 166 de la Constitución de la República del Ecuador, que permite restringir la inviolabilidad del domicilio durante estados de excepción debidamente declarados y bajo control constitucional. Estas actuaciones se fundamentan además en lo establecido en el artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal, que contempla la posibilidad de ingresar a un inmueble sin orden judicial en casos de flagrancia, riesgo inminente o estado de excepción. Estas diligencias operativas amparadas en estado de excepción se constituyeron como una herramienta operativa esencial en la estrategia estatal para neutralizar a grupos armados y criminales. Durante el periodo comprendido entre el 9 de enero de 2024 al 29 de marzo de 2025, se registró un total de 9.513 entre allanamientos e ingresos autorizados por suspensión de garantías constitucionales en total, es decir con y sin orden de autoridad competente a nivel nacional:*



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

OPERATIVOS DIGIN	Del 09 de enero de 2024 al 29 de marzo de 2025
Allanamientos	9.513

Fuente: DAI –DGIN

Del 09 de enero de 2024 al 29 de marzo de 2025, se registraron en total 1.102 allanamientos e ingresos a domicilio sin orden judicial amparados en los decretos ejecutivos vigentes, realizados por la Fuerza de Investigación Anti-Criminal en los territorios intervenidos, lo que constituye

OPERATIVOS PLAN FIAC	Del 09 de enero de 2024 al 29 de marzo de 2025
Allanamientos	1.102

Fuente: DAI –DGIN

Del 09 de enero de 2024 al 29 de marzo de 2025, se registraron 366 allanamientos e ingresos a domicilio sin orden judicial amparados en los decretos ejecutivos vigentes realizados por la Fuerza de Investigación Contra la Extorsión en los territorios intervenidos:

OPERATIVO S PLAN FICE	Del 09 de enero de 2024 al 29 de marzo de 2025
Allanamientos	366

Fuente: DAI –DGIN

(...);

Que la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio busca coadyuvar con las fuerzas del orden, en la realización de operativos las 24 horas del día, por tanto el efecto sorpresa de la operación dependerá de contar con medidas extraordinarias, fuera del régimen regular, que posibilite realizar inspecciones para detectar escondites o mecanismos de evasión, y de esa forma continuar en las tareas de inteligencia y contrainteligencia que servirán posteriormente a los actores de la Función Judicial para que puedan realizar sus actividades con evidencias claras y contundentes; así como identificar los espacios físicos que utilizan para el acopio y almacenamiento de armas, municiones y explosivos, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y desarticular su actividad criminal;



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

4.4.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia:

Que de la misma manera, en el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-075-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en referencia a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia indicó: *“(...) conociendo que los integrantes de los grupos armados organizados, emplean medios electrónicos para mantener el mando y control de sus integrantes, permitiendo la transmisión y comunicación de información y disposiciones con fines delictivos, criminales y violentos, es necesario influir anticipadamente en la obtención de información que permita neutralizar y evitar el accionar de estos grupos, ya que sin esta medida no se podría neutralizar estos hechos, llegando a causar la ocurrencia de actos delictivos y terroristas. Suspendiendo el derecho a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia, facilitará el accionar del bloque de seguridad, debido a que existen ciertas limitaciones y dificultades en la ejecución de las operaciones militares, que impiden que el personal militar pueda ingresar oportuna e inmediatamente a los bienes inmuebles e instalaciones privadas, en donde como se explicó anteriormente, constituyen sus centros de mando y control y desde el cual los terroristas e integrantes de grupos armados organizados, planifican, organizan y coordinan sus actividades ilegales, tales como: utilización de estos espacios físicos para el acopio y almacenamiento de armas, municiones y explosivos, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y otros instrumentos destinados al cometimiento de delitos. (...)”*;

Que de la misma manera a lo enunciado previamente, la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, al identificarse como una medida menos lesiva para los derechos constitucionales de la población, y tener el fin legítimo de proteger a la ciudadanía, se adopta ante la necesidad de contar con información que anticipe el accionar de los grupos armados organizados y prevenir la perpetración de atentados, que no se lograría siguiendo el procedimiento ordinario, en concordancia a lo analizado por la Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen 11-24-EE/24 que indica: *“(...) El proceso para requerir una orden judicial toma tiempo y pasos adicionales que eventualmente podrían dificultar la actuación inmediata de la Policía Nacional. Los procesos para conseguir una orden judicial también implican que más personas conozcan sobre las operaciones de la fuerza pública y, con ello, aumenta el riesgo de que los grupos criminales conozcan la información anticipadamente. Por tanto, un estado de excepción podría ser útil con el fin de realizar este tipo de operaciones sin necesidad de acudir ante un juez.”*²⁹;

4.4.3. Suspensión del derecho a la libertad de tránsito:

Que mediante informe técnico No. MDI-SSP-DSP-2025-0061-IT, denominado *“JUSTIFICACION PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO ESTADO DE*

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 11-24-EE/24 de 14 de noviembre de 2024, párr. 220.

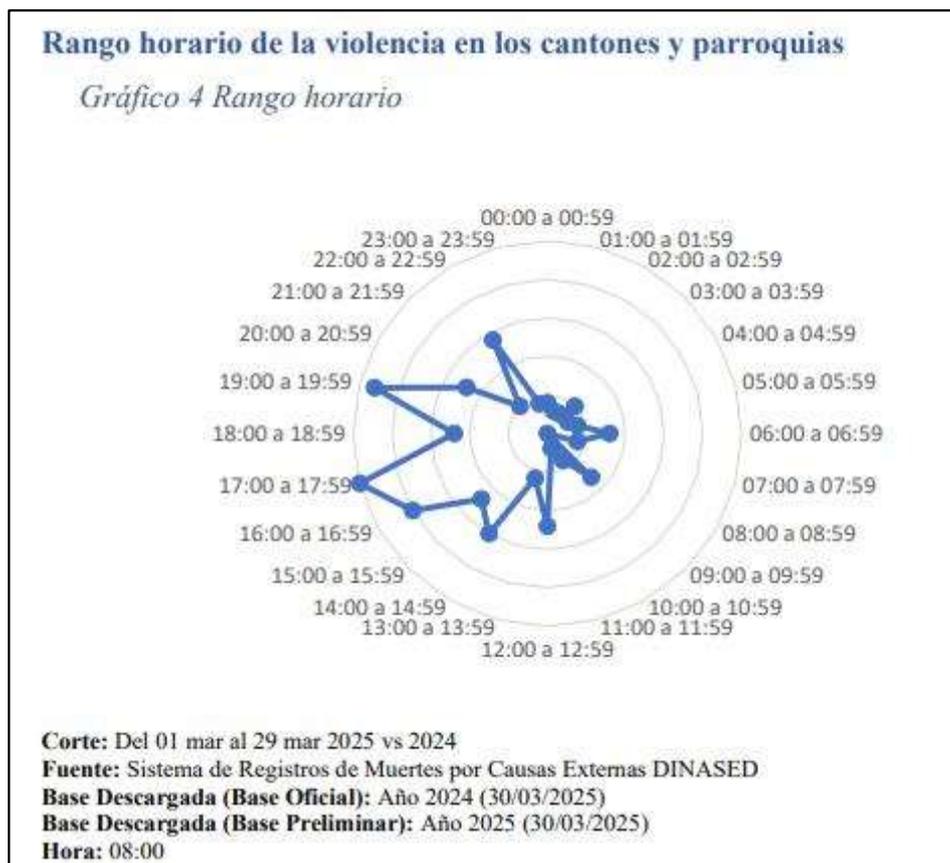


No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

EXCEPCIÓN” elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, en referencia a la libertad de tránsito, presenta los resultados del análisis realizado en los siguientes términos: “(...)



En los cantones: Camilo Ponce Enríquez, Babahoyo, Buena Fe, Quevedo, Pueblo Viejo, Vinces, Valencia, Ventanas, Mocache, Urdaneta, Baba, Palenque, Quinsaloma, Montalvo, Durán, Balao, La Joya de los Sachas, Puerto Francisco De Orellana, Loreto, Shushufindi, Lago Agrio, La Troncal, El Triunfo, el mayor porcentaje de homicidios intencionales ocurre entre las 14h00 y las 22h59, concentrando el 66%. (...). En ese sentido, recomienda: “(...) la emisión de un nuevo Estado de Excepción, se mantenga la medida de restricción de la libertad de tránsito desde las 22h00 hasta las 05h00 en los siguientes territorios:



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PROVINCIA	CANTÓN / PARROQUIA
Azuay	Cantón Camilo Ponce Enríquez
Cañar	La Troncal
Guayas	Cantón Durán
Guayas	Cantón Balao
Guayas	Parroquia Tenguel
Los Ríos	Cantón Babahoyo
Los Ríos	Cantón Buena Fe
Los Ríos	Cantón Quevedo
Los Ríos	Cantón Pueblo Viejo
Los Ríos	Cantón Vinces
Los Ríos	Cantón Valencia
Los Ríos	Cantón Ventanas
Los Ríos	Cantón Mocache
Los Ríos	Cantón Urdaneta
Los Ríos	Cantón Baba
Los Ríos	Cantón Palenque
Los Ríos	Cantón Quinsaloma
Los Ríos	Cantón Montalvo
Orellana	Cantón La Joya De Los Sachas
Orellana	Cantón Puerto Francisco de Orellana
Orellana	Cantón Loreto
Sucumbíos	Shushufindi
Sucumbíos	Lago Agrio

(...)”, recomendando la restricción de la movilidad en ese horario. Por lo que, conforme a lo citado en el informe de la Policía Nacional, es necesario incluir la medida de restricción de la libertad de tránsito de forma focalizada y provisional en los cantones y parroquia detallados. Esta limitación a la libertad de tránsito focalizada persigue un fin constitucionalmente válido en cuanto busca precautelar la paz, el orden público, la seguridad y la integridad personal reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador;



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la focalización de la limitación de la libertad de tránsito se realiza a partir del informe de la Policía Nacional que devela altos índices de violencia por provincia, cantones y parroquias, con el fin de salvaguardar la seguridad y los derechos de los habitantes de las distintas circunscripciones territoriales y evitar hechos de violencia que pueden suscitarse en determinados horarios como producto de la retaliación de los grupos armados organizados ante la presencia policial y militar en territorio, y logrando desarticular y capturar a sus dirigentes, y que como indica el dictamen 11-24-EE, la Corte Constitucional del Ecuador al calificar la idoneidad de la suspensión de la libertad de tránsito, señaló: “(...) *En efecto, sin la circulación de la población por la noche, los miembros de la fuerza pública pueden identificar más fácilmente posibles focos de delincuencia y, además, pueden llevar a cabo sus operaciones con más rapidez y sin poner en riesgo a la población que, en otras circunstancias, podría quedar atrapada en fuego cruzado o situaciones de similar naturaleza. De igual forma, al permanecer la población dentro de sus hogares, se expone en mucho menor medida a ser víctima, directa o indirectamente, del crimen organizado.*”³⁰;

Que todas las medidas de suspensión de derechos que se ha sustentado su declaración conllevan la mínima afectación a los derechos de la ciudadanía, por lo que son idóneas para reducir el movimiento y las actividades en la noche y la madrugada, de conformidad con el nivel de riesgo de cada localidad. La proporcionalidad del horario de limitación de la libertad de tránsito no impide el desarrollo normal de la vida de los ciudadanos, así como el ejercicio de sus derechos constitucionales;

4.4.4. Suspensión del derecho a la libertad de reunión:

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-075-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sustenta la suspensión del derecho a la libertad de reunión, al indicar: “(...) *las acciones y los actos de violencia ejecutados por los grupos armados organizados, normalmente ocurren luego de una concertación dirigida bajo un liderazgo en la que se emiten disposiciones para causar daños a la propiedad y a la ciudadanía en general, tornando entonces una reunión que sobrepasa los límites de lo pacífico a lo violento y por ende, es necesario limitar. Por otro lado, se ha evidenciado en el presente informe, conforme a los informes de los diferentes sistemas de inteligencia del estado, que existen hechos (matanza en quito- dinamita), que tienen relación con las alertas generadas y que podrían afectar a la infraestructura pública del estado, al normal desenvolvimiento de las actividades de las funciones del estado y a los ciudadanos. (...)*”, con lo cual se evidencia que estaría direccionada a las reuniones que podrían mantener los miembros de los grupos causantes de la violencia en el país, sin afectar el normal desenvolvimiento de toda la ciudadanía, y más aún teniendo en cuenta que nos encontramos próximos al Sufragio General de

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 11-24-EE/24 de 14 de noviembre de 2024, párr. 259.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

segunda vuelta. Por tanto, es necesario garantizar el normal desenvolvimiento de este proceso electoral, como de todas las actividades de la población;

Que esta medida de suspensión se focalizará en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay; así como, en los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional, para precautelar la seguridad y convivencia ciudadana;

Que conforme los informes de los órganos de seguridad, según lo detallado en líneas anteriores, y en concordancia al análisis exhaustivo contenido en los dictámenes 1-25-EE/25 y 11-24-EE/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, se evidencia la necesidad de contar con medidas extraordinarias que permitan precautelar la seguridad ciudadana, con el fin de prevenir que se ejecuten nuevos atentados y reestablecer el orden público, que corresponderá a la suspensión de los derechos de inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia y libertad de reunión, teniendo en cuenta que son medidas extraordinarias y temporales que se ejecutarán en el marco del orden constitucional y legal, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad³¹, y a aplicarse únicamente en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay; así como, en los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional;

Que la aplicación de estas medidas se sustenta en el impacto que tendrían en disminuir los niveles de violencia, puesto que como indica el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se ha identificado que existe una organización en estos grupos, los cuales desarrollan formas de operar y capacidad logística; por tanto, al no corresponder a hechos aislados de violencia o delincuencia común, el objetivo es debilitarlos en cada una de las provincias donde tienen injerencia y han desencadenado mayor índice de violencia, como son Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay; así como, en los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional;

Que de la misma manera, la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, correspondencia y libertad de reunión, se aplicará proporcionalmente en las provincias focalizadas y, en lo que corresponda, en los centros de privación de libertad a nivel nacional, por

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 40.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

el umbral de violencia e intensidad que han alcanzado, buscando precautelar la seguridad e integridad de la población civil para evitar que se sigan perpetrando hostilidades que resultan en muertes violentas, desaparecidos, lesionados y atentados contra la población;

Que en las referidas circunscripciones territoriales se evidencia la necesidad de fortalecer el accionar de las Fuerzas del Orden con medidas temporales de suspensión de tres derechos para precautelar la seguridad de la población, en especial en los territorios que intentan controlar. Por tanto, el contar con información previa al cometimiento de actos delictivos contribuye a lograr resultados positivos en el accionar de Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas;

4.5. Hechos que motivan la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario:

Que el estado de excepción es un mecanismo de garantía para el propio Estado de Derecho, puesto que busca el restablecimiento de seguridad, el orden constituido y protección a la población. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen 1-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes 12-24-EE/24, 11-24-EE/24 y 4-20-EE/20, ha indicado que: “(...) [...] *para recurrir al régimen excepcional, es necesario que la situación desborde los mecanismos institucionales ordinarios de respuesta. Al respecto, ha señalado que el presidente de la República ‘no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas’.* (...) ³²”; sin embargo, del armamento utilizado, desarrollo de modus operandi y despliegue geográfico de ataques, se desprende que el Gobierno enfrenta un grado de violencia de tal intensidad que ha sobrepasado los límites de contención. Por tanto, es necesario acudir a medidas extraordinarias, temporales y focalizadas, como es el estado de excepción, entendiéndose que lo que se busca es precautelar la seguridad de la población con medidas urgentes, y que permitan frenar las graves consecuencias en la sociedad. Lo anterior no implica que el Gobierno continúe con el análisis permanente y el emprendimiento de acciones ordinarias que coadyuven con la lucha en el conflicto armado interno;

Que el Gobierno recurre a medidas extraordinarias, relacionadas a la suspensión de derechos, puesto que se ha generado la alarma social al atravesar un conflicto armado en el cual, la dinámica de la violencia continúa evolucionando por parte de los grupos armados organizados, al contar con personal y fuentes de financiamiento que sobrepasan la institucionalidad gubernamental. Por ello, las medidas constitucionales ordinarias adoptadas por el Gobierno Nacional, en el ámbito de seguridad, como el despliegue de las Fuerzas Armadas; y, en el ámbito social, no abastecen.

³² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, párr. 103.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Consecuentemente, es necesario recurrir a la medida de un estado de excepción acorde al marco constitucional, así como a la realidad nacional para precautelar los derechos ciudadanos y su seguridad, de forma paralela mientras se adecua el marco legal ordinario a la realidad del país;

Que el hecho de acudir a estas medidas extraordinarias no impide que los órganos ejecuten sus acciones ordinarias propias, dentro del ámbito de su competencia, como SNAI, que en el *“Informe técnico para la declaratoria de un nuevo estado de excepción”* detalló los Planes de acción, de emergencia y/o contingencia que se han llevado a cabo, como medidas ordinarias para mejorar la situación de las personas privadas de libertad y coadyuvar a su rehabilitación, los cuales son: Plan de Contingencia para el Proceso Electoral 2025, Planes de Contingencia para eventos institucionales o para actividad volcánica y Plan de acción por Época Lluviosa para los CPL, CAI y UAT, Directrices para los protocolos, Plan de Rotación, Actualización de la matriz de semaforización, Capacitación de relevos policiales en los Centros de Privación de Libertad, Reuniones del Puesto de Mando Unificado en los CPL a nivel nacional, entre otras, pero que no son suficientes para desarticular y afrontar los niveles de violencia que causan alarma en la población y afectan el normal desenvolvimiento de las personas privadas de la libertad que no pertenecen a los grupos armados organizados o de delincuencia organizada;

Que en el mismo sentido, el Ministerio del Interior en su Informe técnico No. MDI-SSP-DSP-2025-0061-IT - *“INFORME “JUSTIFICACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO ESTADO DE EXCEPCIÓN”* elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Pública detalla las acciones desplegadas en cada una de las provincias como coordinaciones para desarrollo de planes operativos policiales; articulación con otras entidades del Estado como Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica o Ministerio de Educación; suscripción de Acuerdos interinstitucionales; implementación de diversos instrumentos para el fortalecimiento de las Direcciones de la Policía Nacional; desarrollo de planes de acción; estrategias orientadas a garantizar la protección de los ciudadanos mediante el fortalecimiento de la seguridad en el territorio nacional, con énfasis en la prevención del delito, la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; el combate a la delincuencia organizada transnacional y la seguridad en los centros de privación de libertad; ejercicio Presidencia Pro Tempore del CLASI y CICTE; Plan Operativo Anual Binacional (POAB) Ecuador-Colombia y Ecuador-Perú; Acuerdo Ministerial para la Creación del Departamento de Europol; Memorandos de Entendimiento y Cooperación Internacional; Programas de Capacitación Integral Continua (PCIC-2025); Programa Comunidades Educativas Seguras y Protectoras (PCESP); Proyecto Centros Cívicos por la Vida y la Paz; Mesas Interinstitucionales de Seguridad; convenios de cooperación con gobiernos seccionales, entre otros;



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-075-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se detalla las medidas adoptadas por las Fuerzas Armadas en sus competencias ordinarias, entre las que constan las misiones y tareas contempladas en el Plan de Defensa Externa y en el Plan de Ámbito Interno, que son: “1. *Defensa Externa (...)* a. *Vigilancia y reconocimiento terrestre, protección de las ZSF terrestre (...)* b. *Control y vigilancia de espacios acuáticos (...)* c. *Control y vigilancia del espacio aéreo (...)* d. *Control y vigilancia del ciberespacio (...)* e. *Operaciones de Inteligencia y contrainteligencia (...)* 2. *Ámbito Interno a. Competencia legal de Fuerzas Armadas (...)* b. *Apoyo a otras entidades del Estado (sin estado de excepción) (...)* c. *Protección de altas autoridades nacionales, visitantes internacionales y en apoyo a la Casa Militar Palacio de Gobierno (C.M.P.G) (...)*”;

Que todo lo anterior evidencia que, a pesar de que el Estado se encuentra ejecutando todas las medidas contempladas en el régimen ordinario para combatir estos grupos, se ve sobrepasada sus capacidades por la intensidad de violencia y los índices de criminalidad, y además porque el marco constitucional y legal ordinario no responde con eficacia a la realidad presentada; por lo que, hasta que se implementen todas las reformas necesarias, se requieren medidas excepcionales que respondan a la gravedad de la situación fáctica, ya que como se mencionó del informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, los grupos armados organizados que efectúan los actos violentos que causan grave conmoción buscan superar la respuesta de las fuerzas del orden;

Que en el marco constitucional y en el sistema jurídico ecuatoriano, ante la nueva problemática que enfrenta el país, por la conmoción y alerta generada a partir del desarrollo de un conflicto armado interno, cada entidad que forma el Sistema de Seguridad Pública y del Estado ha desarrollado varias estrategias para neutralizar a los grupos armados organizados que atentan contra la seguridad del país, y que a través de sus actos violentos perpetrados en todo el territorio nacional, conllevan a una intensidad de sus actividades ilícitas; lo cual ha sido demostrado en el presente instrumento a través de los reportajes, noticias e informes de las fuerzas del orden y órganos de seguridad del Estado; y, que para evitar que alcance mayores niveles, es necesario adoptar una respuesta urgente, eficiente y extraordinaria que permita su contención y neutralización relacionadas a la suspensión de derechos, adicional a las medidas y estrategias ordinarias llevadas a cabo por el Gobierno Nacional;

Que una respuesta del Gobierno para combatir a los grupos armados organizados que causan la violencia que genera la grave conmoción interna en el país, implica el accionar de la Fuerza Pública, mediante la implementación de las medidas extraordinarias de suspensión de derechos, que son la menos lesivas en comparación con la escalada de violencia, con el debido sustento fáctico y jurídico, que permitan garantizar el ambiente de paz, seguridad y convivencia pacífica



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

al que tienen derecho la ciudadanía, impidiendo y desarticulando la perpetración de mayor número de hostilidades; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay; así como, en los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional, por grave conmoción interna.

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que resalta el incremento de índices de violencia, cometimiento de delitos e intensidad de la perpetración de ilícitos por grupos armados organizados en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay; así como, en la situación actual de los centros de privación de libertad que comprenden el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de contar con el tiempo adecuado para mitigar los hechos fácticos planteados y coadyuvar el accionar de las Fuerzas Armadas para mantener la soberanía y la integridad del Estado, y la Policía Nacional en seguridad ciudadana, protección interna y orden público, encaminados a la seguridad integral del Estado.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Suspender en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la realización de inspecciones, allanamientos y las requisas correspondientes por parte de las Fuerzas Armadas y



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la Policía Nacional conducentes a la ubicación y registro de los lugares destinados a ocultarse de las personas pertenecientes a los grupos armados organizados o de personas que estén realizando actividades vinculadas a la delincuencia organizada, así como la toma física de los materiales, o instrumentos para el cometimiento de todo tipo de delitos, como sustancias sujetas a fiscalización, con el fin de desarticular y neutralizar las amenazas en curso o futuras, y proceder con el debido proceso constitucional y legal.

Artículo 4.- Suspender en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, así como en los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional, el derecho a la inviolabilidad de correspondencia.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia pretende la identificación, análisis y recopilación de mensajes, comunicaciones, cartas y/o misivas físicas o electrónicas que tengan por objeto el ocultamiento de cualquier miembro del grupo armado organizado u ocultamiento de alguna conducta ilícita que dan lugar a esta declaratoria. Para este efecto se contará con la colaboración de las operadoras, instituciones y demás entidades relacionadas.

Artículo 5.- Suspender en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, el derecho a la libertad de reunión en estricta relación con los motivos del estado de excepción, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

La suspensión de la libertad de reunión de las personas consiste en impedir cualquier acción que afecte la seguridad y el orden público, provocada por los integrantes, colaboradores o cualquier persona afín a los grupos armados organizados o a los grupos de delincuencia organizada.

En tal sentido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quedan facultadas para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos donde se identifiquen posibles amenazas a la seguridad ciudadana e integral y al orden constituido.

Lo anterior no implica restricción al derecho a manifestarse pacíficamente, ni la libertad de asociación.



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- Disponer la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay; así como, al interior de todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional.

Respecto a esta medida, la actuación para su ejecución será temporal, subsidiaria, extraordinaria, condicionada, regulada y fiscalizada en lo referente a las medidas extraordinarias que contempla este estado de excepción, y conforme lo prevé la Constitución y la Ley; sin perjuicio de sus competencias dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024 por persistencia del conflicto armado interno. Será obligación de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de este apoyo complementario y ejecución del presente Decreto Ejecutivo, respetar el debido proceso y poner a órdenes de autoridad competente a las personas detenidas, conforme el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 7.- Disponer la restricción de la libertad de tránsito, todos los días, desde las 22h00 hasta las 05h00, en los siguientes cantones y/o parroquias:

PROVINCIA	CANTÓN / PARROQUIA
Azuay	Cantón Camilo Ponce Enríquez
Guayas	Cantón Durán
Guayas	Cantón Balao
Guayas	Parroquia Tenguel
Los Ríos	Cantón Babahoyo
Los Ríos	Cantón Buena Fe
Los Ríos	Cantón Quevedo
Los Ríos	Cantón Pueblo Viejo
Los Ríos	Cantón Vinces
Los Ríos	Cantón Valencia
Los Ríos	Cantón Ventanas
Los Ríos	Cantón Mocache
Los Ríos	Cantón Urdaneta



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los Ríos	Cantón Baba
Los Ríos	Cantón Palenque
Los Ríos	Cantón Quinsaloma
Los Ríos	Cantón Montalvo
Orellana	Cantón La Joya De Los Sachas
Orellana	Cantón Puerto Francisco de Orellana
Orellana	Cantón Loreto
Sucumbíos	Shushufindi
Sucumbíos	Lago Agrio

Las personas que circulen durante el horario temporal de restricción serán puestas a órdenes de las autoridades competentes.

Se exceptúan de la restricción a la libertad de tránsito, los siguientes:

- 1.- Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;
- 2.- Seguridad y fuerza pública, seguridad privada complementaria, los servicios de gestión de riesgos y servicios de atención de emergencias;
- 3.- Servicios de emergencia vial;
- 4.- Los servidores públicos de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Asamblea Nacional y cuerpo diplomático acreditado en el país;
- 5.- Servidores públicos y/o personal de contratistas de entidades públicas que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios públicos o el cumplimiento de sus funciones;
- 6.- Personas que formen parte de una cadena logística, incluido el sector exportador, quienes deberán demostrar que pertenecen a una empresa cuyo giro ordinario de negocio requiere el transporte de carga y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan; de igual manera, empresas cuyas plantas o facilidades de producción operen durante la noche o en turnos rotativos y sus empleados, debiendo acreditar tal calidad con el carnet o identificación de su empleador;
- 7.- Prestadores de servicios de transporte, logística aeroportuaria y transporte público;



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

8.- Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario de restricción de la libertad de tránsito, y los vehículos que movilicen a estos pasajeros; así como, quienes ejerzan la actividad de transporte terrestre comercial turístico y el personal operativo de las actividades de turismo;

9.- Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;

10.- Trabajadores de medios de comunicación social, siempre que acrediten la necesidad;

11.- Trabajadores de los sectores estratégicos y servicios públicos definidos como tales en la Constitución de la República, que son: la energía en todas sus formas, incluyendo sus contratistas; las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (como servicio público), vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley;

12.- Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva; y,

13.- Cualquier servidor público de la Función Electoral o cualquier persona relacionada al proceso electoral, debidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las instituciones pertinentes podrá disponer las medidas que considere oportunas para el desarrollo de las actividades laborales y académicas, que fueren del caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las actividades dispuestas en el marco del conflicto armado interno, conforme lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril de 2024, continuarán ejecutándose en armonía con lo previsto en el presente Decreto.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas



No. 599

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

TERCERA.- Notifíquese a la ciudadanía de la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de reunión y restricción de la libertad de tránsito.

CUARTA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

QUINTA.- Se dispone a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República que dentro del caso que sustancie la Corte Constitucional del Ecuador, correspondiente al control de constitucionalidad del presente Decreto Ejecutivo, en coordinación con el Centro de Inteligencia Estratégica, cumpla lo determinado en el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado; por tanto, remita el oficio No. CIES-SUG-S-2025-0084-OF de 31 de marzo de 2025, el informe denominado “Informe de Inteligencia – 31 de marzo de 2025 No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-006”, “INFORME Nro. CIES-CGJ-S-003-2025”, y Boletín de Seguridad de Casa Militar Presidencial del 11 de abril de 2025, todos clasificados como secretos; precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de abril de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA